REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de septiembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1750
RADICADO. 05360 31 03 001 2022 00143 00

Vencido el traslado previsto en el artículo 110 del C.G.P., procede esta agencia Judicial a resolver el recurso de reposición y apelación formulados por el apoderado de los codemandados y llamantes en garantía, señores Edwin Alonso Espinosa Betancur y Julio Cesar Soto Orozco frente al auto del 06 de septiembre del presente año, por medio del cual el despacho negó el llamamiento en garantía realizado en favor del señor Espinosa Betancur a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de los demandados Edwin Alonso Espinosa Betancur y Julio Cesar Soto Orozco formuló llamamiento en garantía frente a la codemandada SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, en razón de **la póliza de automóviles Nro 5137630167803**, respecto del vehículo de placas INS073 materia de controversia en el proceso, contrato de seguro con el que considera puede cubrirse el pago de una eventual condena por cuanto el contrato estaba vigente para la fecha de acaecimiento del accidente.

El despacho mediante auto notificado a las partes por estados del 07 de septiembre del año que transcurre, una vez surtida las etapas procesales, resolvió entre otras cosas, lo siguiente:

> *"PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado JULIO CESAR SOTO OROZCO frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, por las razones expuestas.*
>
> "…*SEGUNDO: SE NIEGA el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado EDWIN ALONSO ESPINOSA BETANCUR frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, por las razones expuestas*."

2. DEL RECURSO

Dentro del término de ejecutoria del auto referido, el apoderado de los codemandados Edwin Alonso Espinosa Betancur y Julio Cesar Soto Orozco formuló recurso de reposición yen subsidio apelación frente al auto que negó el llamamiento de garantía en favor de su representado Espinosa Betancur.

Argumenta la parte recurrente de que a pesar de que en la póliza el señor EDWIN ALONSO no se encuentra relacionado ni como tomador ni como asegurado, tal apreciación no implicaba que no tuviera un derecho legal o contractual frente a la compañía SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. toda vez que el antes citado fue demandado en la calidad de conductor del vehículo relacionado en el accidente, y la póliza aportada como soporte documental del llamamiento en garantía tiene dentro de las coberturas el aseguramiento al conductor autorizado por el propietario del vehículo quien funge como asegurado.

3. TRÁMITE DEL RECURSO

A través de la Secretaría del Despacho, en los términos del artículo 110 del C.G.P., se surtió el traslado del recurso respectivo, sin que se hubiere emitido pronunciamiento por las otras partes del proceso.

4. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición permite que las partes al interior del proceso se pronuncien con respecto a alguna anomalía que surja en él, en virtud de alguna actuación que pueda ir en contradicción del orden normal de trámite señalado por la ley o de las normas de carácter sustancial que regulan la controversia.

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Ahora en cuanto al llamamiento en garantía el ordenamiento jurídico lo contempla como la figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado -*llamante*- con

una persona ajena al trámite procesal -*llamado*-, permitiéndole al primero traer a este como tercero para que intervenga dentro de la actuación, con el propósito de exigirle que concurra frente a la indemnización del perjuicio que pueda llegar a quedar a cargo del llamador con ocasión de la sentencia.

Frente a esta herramienta jurídica la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[1] tiene establecido que "*el llamamiento en garantía es uno de los casos de comparecencia forzosa de terceros, que se presenta cuando entre la parte y el tercero, existe una relación legal o contractual de garantía que lo obliga a indemnizarle al citante el "perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia" que se dicte en el proceso que genera el llamamiento".*

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se dará paso a resolver los motivos de inconformidad formulados por la parte actora.

5. CASO CONCRETO

En el caso que nos ocupa, tenemos que la inconformidad del censor radica frente a la negativa del Juzgado en admitir el llamamiento en garantía del ciudadano Edwin Alonso Espinosa Betancur frente a la codemandada aseguradora SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

Ahora bien, entrándonos al caso que nos ocupa la atención, se observa que el despacho negó el llamamiento en garantía que hacía el codemandado Edwin Alonso Espinosa Betancur frente a Seguros Comerciales Bolívar S.A, atendiendo única y exclusivamente a la literalidad de la póliza Número 5137-6301678-03 aportada con la solicitud del llamamiento y el escrito en que soportaba su petición, desconociendo el despacho en esa primera oportunidad que **el codemandado Edwin Alonso en mención, era el conductor autorizado por el propietario del vehículo vinculado en el siniestro**, tampoco se hizo alusión de forma específica por la parte interesada sobre los sujetos en los que recaía la cobertura del contrato de seguro, sin embargo, con el escrito de reposición, advierte el despacho que le asiste la razón a la parte

[1] SP4241-2021- Radicación # 55430 Acta 249 Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente Luis Antonio Hernández Barbosa

recurrente, de señalar que dentro de los documentos anexos que se aportaron al proceso, se encuentra la cláusula de cobertura denominada "*2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual*"[2], **que permite apreciar que el aseguramiento también recae sobre el conductor autorizado**, tal como se avizora en el siguiente pantallazo:

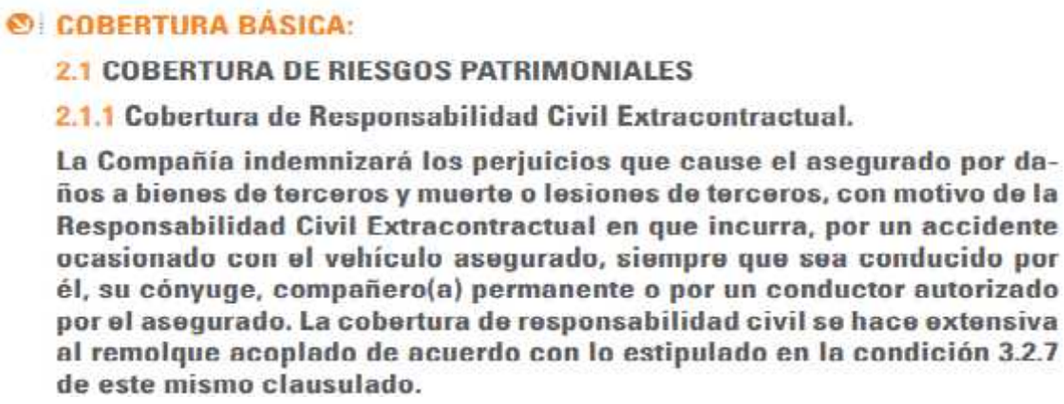

COBERTURA BÁSICA:

2.1 COBERTURA DE RIESGOS PATRIMONIALES

2.1.1 Cobertura de Responsabilidad Civil Extracontractual.

La Compañía indemnizará los perjuicios que cause el asegurado por daños a bienes de terceros y muerte o lesiones de terceros, con motivo de la Responsabilidad Civil Extracontractual en que incurra, por un accidente ocasionado con el vehículo asegurado, siempre que sea conducido por él, su cónyuge, compañero(a) permanente o por un conductor autorizado por el asegurado. La cobertura de responsabilidad civil se hace extensiva al remolque acoplado de acuerdo con lo estipulado en la condición 3.2.7 de este mismo clausulado.

Pues bien, la vinculación de la aseguradora quien también ostenta la calidad de codemandada al interior del proceso, se deriva de la póliza de seguro antes referenciada, siendo asegurado y beneficiario el propietario del automotor quien figura también como codemandado, señor Julio Cesar Soto Orozco en calidad de propietario del automotor relacionado en el siniestro, y éste a su vez, de acuerdo a su manifestación, tiene autorizado para conducir el vehículo amparado al ciudadano Edwin Alonso Espinosa Betancur demandado en calidad de conductor, tal como se anotó en líneas anteriores, el objeto de la póliza es garantizar el pago de la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia, situación que hace procedente el llamamiento en los términos y límites del contrato de seguro allegado al expediente.

Sin tener que hacer mayor exposición frente a los motivos para reponer la decisión cuestionada, el despacho encuentra acreditada la justificación procesal del llamamiento en garantía en los términos del Artículo 64 del CGP, ya que esta no es otra que la de la economía procesal, pues lo que se procura es hacer valer en un mismo proceso, las relaciones legales o contractuales que obligan al tercero a indemnizar, sin perjuicio, claro está, de las garantías fundamentales del proceso, que en manera alguna se ven conculcadas.

[2] Anexo 60 del Escrito de llamamiento de garantía cuaderno 2 del expediente digital

Frente al recurso de apelación por sustracción de materia no es necesario emitir pronunciamiento respecto de la apelación formulada al prosperar la reposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero Civil Circuito de Itagüí,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto proferido el 06 de septiembre del año en curso, en lo que respecta al numeral segundo de la providencia que negó el llamamiento en garantía, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace el codemandado EDWIN ALONSO ESPINOSA BETANCUR frente a SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, por las razones expuestas.

TERCERO: A la sociedad llamada en garantía se le corre traslado por el término de veinte (20) días para que emita pronunciamiento alguno, el cual se surtirá a partir de la notificación por estados del presente proveído.

CUARTO: Por sustracción de materia no hay lugar a pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por el codemandado EDWIN ALONSO ESPINOSA BETANCUR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 48** fijado en la página web de la Rama Judicial el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

4

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc013efacfb5ab5a2861a7b8d3896492f19801f8b161c0089cf3cb8d2421a360**

Documento generado en 27/09/2022 01:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica